



Resolución Directoral Regional

N° 0618 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, **27 ABR. 2022**

VISTO: el Expediente N° 008-2022206035 de fecha 16 de febrero de 2022, que contiene el Oficio N° 0034-2022-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG. de fecha 16 de febrero de 2022, con el cual nos remiten el recurso de apelación presentado por **LUZ MARINA CORTEZ RAMIREZ**, contra la Resolución Jefatural N° 0141-2016-GRSM/DRE/DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 05 de setiembre de 2017, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación San Martín, en un total de dieciséis (16) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

M

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0034-2022-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG. de fecha 16 de febrero de 2022, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **LUZ MARINA CORTEZ RAMIREZ**, contra la Resolución Jefatural N° 0141-2016-GRSM/DRE/DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 05 de



Resolución Directoral Regional

N° 0618 -2022-GRSM/DRE

setiembre de 2017, que declara improcedente el reintegro de la bonificación por subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora madre quien en vida fue Lidia Ramírez García, acaecido el 03 de junio de 1999, otorgado mediante Resolución Directoral Subregional N° 1614 de fecha 17 de junio de 1999, equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales por la suma de S/. 444.80;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la recurrente **LUZ MARINA CORTEZ RAMIREZ**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0141-2016-GRSM/DRE/DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 05 de setiembre de 2017 y solicita al superior jerárquico con mejor criterio resuelva conforme a ley, fundamentando entre otras cosas que: 1) Lo solicitado tiene asidero legal y es justo, al tener condición de cesante en la docencia dentro del alcance de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212, la misma que en el artículo 52° señala, que el subsidio por fallecimiento asciende a 02 remuneraciones integrales y por gastos de sepelio a 02 remuneraciones integrales, en concordancia con el artículo 213° de su reglamento aprobado con DS N° 019-90-ED y 2) La controversia se genera en que, con la resolución apelada se ha reconocido el beneficio en base a la remuneración total permanente y no como corresponde en base a la remuneración total integral, concepto que ha sido definido y reconocido por el DS N° 051-91-PCM;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y de la documentación sustentatoria que adjunta se tiene, la Resolución Directoral Sub Regional N° 1614 de fecha 17 de junio de 1999, que le otorgan subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora madre quien en vida fue Lidia Ramírez García, acaecido el 03 de junio de 1999, por la suma total de S/. 444.80 soles, equivalente a 04 remuneraciones totales permanentes, demostrándose así, que lo solicitado ya fue atendido y que la administrada no ejerció su facultad de contradicción, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "*Conforme lo señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos ...*", quedando el acto firme cuando ya surtió efecto;

Que, de los documentos que sustentan el expediente de apelación presentado con fecha 31 de enero de 2022, se tiene que la Resolución Jefatural N° 0141-2016-GRSM/DRE/DO-OO-UE-301.EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 05 de setiembre de 2017; demostrándose así, que la administrada no ejerció su facultad de contradicción a los actos administrativos apelados, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley



Resolución Directoral Regional

N° 0618 -2022-GRSM/DRE

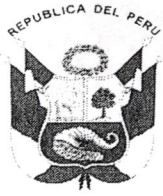
N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos...", señalados en el artículo 218° numeral 218.1: *Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación...*" y el termino para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios...** " de acuerdo a lo señalado al numeral 218.2; por lo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 222°, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando como **firme el acto**;

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/MGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por luto y gastos de sepelio para los Cesantes del DL N° 20530, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR", como se detalla a continuación:

Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	Ley 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 48° del DL N° 24029 – docente
		Bonificación Especial Art. 12° DS N° 051-91-PCM - administrativos
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por doña **LUZ MARINA CORTEZ RAMIREZ**, contra la Resolución Jefatural N° 0141-2016-GRSM/DRE/DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 05 de setiembre de 2017, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE por extemporáneo**, dándose agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0618 -2022-GRSM/DRE

Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUZ MARINA CORTEZ RAMIREZ**, identificada con DNI N° 01068216, contra la Resolución Jefatural N° 0141-2016-GRSM/DRE/DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 05 de setiembre de 2017, que le otorga la suma de S/. 444.80, equivalente a dos (02) remuneraciones totales por concepto de Subsidio por Luto y dos (02) remuneraciones totales por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre quien en vida fue Lidia Ramírez García, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRQO/DRESM
MEHS/AJ
JCHR/A.AJ
09032022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de documento original que consta de la lista.
Moyobamba, 27 ABR 2022

Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470